



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-132/2020

ACTOR: MANUEL LÓPEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

PARTE TERCERA INTERESADA:
NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIAS: CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ
ZAPATA Y PATRICIA LILIANA
GARDUÑO ROMERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de octubre de dos mil veinte¹

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Manuel López Pérez en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictada en el expediente TEEH-JDC-149/2020, por la que confirma el registro de José Ramón Amieva Gálvez como candidato a Presidente Municipal de MORENA por el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

¹ Asunto analizado y resuelto en sesión pública por videoconferencia de cuatro de octubre concluida el inmediato cinco.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

2. Designación de la candidatura para el municipio de Mixquiahuala. El diecinueve de agosto el actor refiere haber sido notificado de que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA determinó que José Ramón Amieva Gálvez sería postulado como candidato a Presidente Municipal de Mixquiahuala, Hidalgo, en tanto que resultó favorecido en las encuestas.

3. Primer juicio ciudadano federal. El veintiuno de agosto, el actor presentó, ante la Sala Superior de este tribunal, un medio de impugnación a fin de controvertir la citada designación.

El veintiséis de agosto siguiente, mediante acuerdo plenario, la referida Sala determinó, en el expediente SUP-JDC-1841/2020, que este órgano jurisdiccional era el competente para conocer del presente asunto, por lo que procedió a rencausarlo.

4. Recepción de constancias en la Sala Regional Toluca. El tres de septiembre, se recibieron las constancias del juicio, por lo que se ordenó integrar el expediente ST-JDC-65/2020.

5. Acuerdo de reencausamiento. El cuatro de septiembre, esta Sala Regional acordó declarar improcedente, en la vía *per saltum*, el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-



65/2020 y determinó reencausarlo al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que conociera del mismo y lo resolviera.

6. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (Acto impugnado). El doce de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el expediente TEEH-JDC-149/2020, en el sentido de confirmar el registro de José Ramón Amieva Gálvez como candidato del partido MORENA a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la citada sentencia, el diecisiete de septiembre, el actor presentó la demanda que dio origen al juicio ciudadano citado al rubro, a fin de controvertirla.

III. Remisión de constancias y turno a ponencia. El veintiuno de septiembre, en este órgano jurisdiccional, se recibieron la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda.

V. Cierre de instrucción. En su momento, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de Hidalgo) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º; 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio. En la especie, se acredita la referida circunstancia, conforme con lo siguiente. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a



partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y aquellos **relacionados con un proceso electoral**.

Por tanto, la importancia de resolver el presente asunto atiende a que entraña una problemática relacionada con el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, relacionada con el registro de una de las candidaturas a integrar los ayuntamientos en la referida entidad federativa.

TERCERO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma.

En la demanda consta el nombre del actor, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad.

Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue dictada por la autoridad responsable, el doce de septiembre de dos mil veinte, y le fue notificada al actor el trece de septiembre siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el diecisiete de septiembre, es evidente que fue oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico.

Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el actor fue quien promovió el juicio ciudadano local cuya sentencia se impugna, por considerarla contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza.

Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

CUARTO. Pretensión y fijación de la *litis*. La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, consecuentemente, esta Sala Regional declare inelegible al ciudadano José Ramón Amieva Gálvez como candidato a presidente municipal de MORENA por el Ayuntamiento de Mixquiahuala, Hidalgo y, en su lugar, se ordene la postulación del actor.²

² La interpretación y análisis de lo pretendido por la parte actora se hace atendiendo a los parámetros contenidos en el texto de la jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN



La *litis* del juicio ciudadano consiste en determinar si la sentencia impugnada se emitió conforme a Derecho, o bien, le asiste la razón al actor en cuanto la valoración probatoria que realizó el tribunal responsable.

QUINTO. Consideraciones de la sentencia impugnada. En primer lugar, es importante tener presentes las razones que tuvo el tribunal responsable para concluir que José Ramón Amieva Gálvez no es inelegible, por falta de residencia, como candidato a presidente municipal en el proceso electoral en curso en el Estado de Hidalgo. Para ello, se realiza una síntesis de las consideraciones de la sentencia:

El tribunal responsable sostuvo que de las copias certificadas remitidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativas a la documentación que le fue presentada con motivo de la solicitud de registro del ciudadano José Ramón Amieva Gálvez, se encuentra el oficio PMMJ/SGM/1062/03/2020, suscrito por el Secretario General Municipal de Mixquiahuala de Juárez Hidalgo, del que se desprende que el ciudadano José Ramón Amieva Gálvez tiene su domicilio en el citado municipio, documental pública a la cual se le dio pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

Con dicho documento se tuvo por acreditada la residencia del ciudadano José Ramón Amieva Gálvez en el municipio de Mixquiahuala de Juárez, aunado a que el actor, según la responsable, se limitó a referir un hecho notorio sin acompañar algún elemento probatorio para acreditar que el ciudadano José Ramón Amieva Gálvez contara con una residencia efectiva en

DEL ACTOR, la cual puede consultarse en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

la Ciudad de México hasta el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

El Tribunal Electoral local precisa que no existió contrapeso a la constancia de residencia y, por tanto, tal documento debía prevalecer bajo el soporte de las demás constancias exhibidas por los terceros interesados en aquella instancia (representante de MORENA ante el Consejo General del instituto local e integrantes de la planilla registrada), entre ellos, el ciudadano José Ramón Amieva Gálvez, consistente en:

- **Copias certificadas ante notario público de:** la credencial para votar con fotografía a nombre de Amieva Gálvez José Ramón, con fecha de emisión de dos mil doce y vigencia al año dos mil veintidós, con domicilio en Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, y tres recibos originales de pago de impuesto predial correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, de un predio propiedad de José Ramón Amieva Gálvez expedidos por la presidencia municipal de Mixquiahuala de Juárez, a las cuales se les dio pleno valor probatorio, en términos de lo establecido por el artículo 361, fracción I, del código electoral local, y
- **Copias simples de:** un recibo de la comisión federal de electricidad; la escritura de fecha dieciocho de marzo de dos mil cinco, expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; una constancia de enlace agropecuario y una licencia comercial, estos dos últimos expedidas por la tesorería municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, a los cuales, la responsable, les otorgó pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el artículo 361, fracción II, del Código Electoral, por la relación que, en su conjunto, guarda entre sí, por lo que, a



la misma responsable, le generaron convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Con base en lo anterior, el tribunal responsable concluyó que el ciudadano José Ramón Amieva Gálvez tenía la condición de vecino y la residencia efectiva en Mixquiahuala de Juárez, ya que, en el municipio, desempeña la actividad comercial dedicada a la engorda de ganado bovino, labor que le da un arraigo y pertenencia, además de poseer diversos predios en ese lugar.

Por otro lado, señaló que, de la copia certificada de la credencial para votar con fotografía de Amieva Gálvez José Ramón, se podía apreciar que hizo valer su derecho y obligación al voto en la demarcación del domicilio que obra en dicha credencial.

Asimismo, la responsable sostuvo que las certificaciones de residencia tienen valor probatorio pleno si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros existentes previamente en el ayuntamiento, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos certificados, y que cuando no existan tales documentos o sean insuficientes para justificar esos hechos, únicamente tendrán el valor de indicio, lo cual puede fortalecerse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYE.

El Tribunal Electoral estatal señaló que si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para acreditar la residencia, tal requisito no debe subordinarse a la exigencia de documentos específicos para acreditarlo, sino que se deben aceptar otros elementos. Con base en ello, sostuvo que para tener por acreditada la residencia efectiva era correcta una valoración adminiculada de todos los medios de prueba aportados por los interesados, como ocurrió en el caso.

En consecuencia, refirió que había elementos suficientes para tener por acreditado que el ciudadano José Ramón Amieva Gálvez cumplió con el requisito de elegibilidad por residencia y, por lo tanto, determinó procedente confirmar su registro como candidato a Presidente Municipal por el partido político MORENA para el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Estado de Hidalgo.

SEXTO. Resumen de agravios y metodología de estudio. En contra de lo anterior, el actor considera que el tribunal responsable realizó una indebida valoración de las pruebas por lo siguiente:

- a) No hizo una valoración adecuada de los hechos no controvertidos consistentes en que: i) José Ramón Amieva Gálvez fue Jefe de Gobierno de la Ciudad de México durante el periodo del diecisiete de abril al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; ii) En el artículo 32, apartado A, párrafo 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México se establece, entre otros, que la persona titular del poder ejecutivo “Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en la Ciudad de México”, y iii) En el artículo 32, apartado B, inciso b), de citada constitución se establece que es requisito para ser titular



- de la jefatura de gobierno que las personas no nacidas en esa ciudad, tengan vecindad de al menos cinco años, lo cuales se debieron tener por ciertos, aceptados, confesados y, por lo tanto, ya no eran materia de prueba;
- b) No les otorgó el valor probatorio suficiente a los hechos descritos, por lo que, en su consideración, está más que comprobado que residió en la Ciudad de México hasta el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho;
 - c) Fue indebida la conclusión de que no se ofrecieron más pruebas para acreditar que José Ramón Amieva Gálvez radicó en la Ciudad de México, ya que la residencia en ese lugar se desprende del ejercicio del cargo que ocupó como Jefe de Gobierno. Al respecto, señala que en el supuesto de que el tribunal responsable considerara que José Ramón Amieva Gálvez no vivió en la Ciudad de México durante su encargo, acepta que dicha persona defraudó la constitución local y, por lo tanto, se presume que cometió un acto ilícito en el ejercicio y desempeño de un cargo público, situación que pudiera derivar en el incumplimiento de otro requisito de elegibilidad como el modo honesto de vivir;
 - d) Realizó una indebida valoración de las pruebas y constancias del expediente, al pretender justificar, complementar y forzar el alcance de las pruebas presentadas por el tercero interesado, específicamente, la constancia de residencia a la que le concedió valor probatorio pleno por considerar que no tuvo un contrapeso probatorio;
 - e) Indebidamente, pretendió darle valor a otras documentales que solamente tienen valor indiciario, pero que no son pruebas que permitan acreditar la residencia efectiva, como: 1) La credencial de elector, que es

insuficiente para acreditar que reside en el domicilio contenido en dicho documento, o 2) Los recibos de pago del impuesto predial, que solamente acreditan que José Ramón Amieva Gálvez es una persona cumplida en el pago de sus contribuciones municipales respecto a la propiedad inmobiliaria que tiene en Mixquiahuala, pero no permiten demostrar si reside o no en dicho lugar;

- f) En su caso, el recibo de la Comisión Federal de Electricidad, la escritura pública número 26509, la constancia de enlace agropecuario y la licencia comercial expedida por la tesorería municipal de Mixquiahuala, permiten concluir que José Ramón Amieva Gálvez tiene negocios, actividades y hasta intereses en dicho municipio, pero no acreditan la residencia;
- g) Reitera que a la constancia de residencia no le debió dar valor probatorio pleno, por estar controvertida con el hecho de que José Ramón Amieva Gálvez fue el Jefe de Gobierno en la Ciudad de México hasta el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, y
- h) Es aplicable el criterio de la Sala Regional Ciudad de México contenido en la sentencia que resolvió el juicio ciudadano SCM-JDC-1066/2018, en el que se estableció que la constancia de residencia tendrá valor siempre que no exista alguna prueba en contrario.

De la lectura de los agravios, se advierte que todos los argumentos expuestos se encuentran dirigidos a demostrar la supuesta indebida valoración probatoria por parte del tribunal responsable de los hechos acreditados, por tanto, **por cuestión de método**, el estudio de fondo se realizará de manera conjunta.



Lo anterior, no causa alguna afectación jurídica al actor, puesto que la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que, lo relevante, es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.³

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A. Decisión

El agravio es **infundado e inoperante**.

Infundado, porque no le asiste la razón al actor en cuanto a que el tribunal responsable realizó una indebida valoración probatoria de los documentos y los hechos que integran el expediente, ya que, en principio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la calidad de hidalguense no se pierde por ausentarse de la Entidad durante más de dos años consecutivos por haber desempeñado un cargo público o de elección popular.

Por otra parte, el agravio es inoperante, porque formula razonamientos que no controvierten las consideraciones de la sentencia impugnada.

B. Justificación

En primer lugar, la violación señalada por el actor es inexistente, porque el tribunal responsable no refuta o desconoce los hechos notorios y ciertos consistentes en que el ciudadano José Ramón Amieva Gálvez fue Jefe de Gobierno de

³ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 1, 25.

la Ciudad de México, y que en el artículo 32, apartado A, párrafo 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México se establece que la persona titular del poder ejecutivo “Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en la Ciudad de México”, ya que desde el considerando octavo denominado “PRUEBAS”, en el inciso a), reconoce que, en efecto, José Ramón Amieva Gálvez ejerció el cargo señalado y, enseguida, transcribe la disposición constitucional aludida. Inclusive, concluye que, como resultado del hecho notorio señalado por el actor y la norma constitucional referida, conllevaría que dicha persona tuviera su residencia en la Ciudad de México, afirmación que es visible en las últimas líneas de la foja 19 y las primeras de la 20 de la sentencia.

Inclusive, la argumentación de la sentencia impugnada se centró en confrontar los hechos ciertos que fueron señalados por el actor y las pruebas en contrario que estaban en el expediente, ponderación a partir de la cual pudo concluir que la residencia de José Ramón Amieva Gálvez estaba acreditada.

Sobre la base de que el tribunal responsable no desconoce los hechos no controvertidos, lo procedente es verificar si la inferencia obtenida por el actor con las premisas apuntadas, debieron de tener, indiscutiblemente, la conclusión que pretende: la falta de residencia por los últimos dos años anteriores al día de la elección en Mixquiahuala de Juárez, Estado de Hidalgo,⁴ del ciudadano José Ramón Amieva Gálvez y, por tanto, la sentencia impugnada debiera revocarse.

⁴ Cabe precisar que el día de la jornada electoral se llevará a cabo el próximo 18 de octubre, de conformidad con el calendario modificado y aprobado el uno de agosto de dos mil veinte (IEEH/CG/030/2020), por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.



Antes de analizar la cuestión referida, es importante realizar las siguientes precisiones:

Primero, la norma vigente y aplicable en el momento en que José Ramón Amieva Gálvez tomó el cargo de Jefe de Gobierno de la ahora Ciudad de México (diecisiete de abril de dos mil dieciocho)⁵ era el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y no la Constitución Política de la Ciudad de México, como equivocadamente lo ha sostenido el actor.

La citada constitución local entró en vigor el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la misma.

Asimismo, en el transitorio séptimo se prevé que la previsión establecida en el artículo 32, apartado A, párrafo 1, de esa constitución, entrará en vigor a partir de la renovación de la titularidad de la Jefatura de Gobierno con motivo de las elecciones locales que se celebren en el dos mil veinticuatro.

Sin embargo, tal imprecisión no cambia el sentido de los argumentos del actor ya que la disposición que obliga al titular de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, tiene su correlativo en la norma abrogada.

Para evidenciar lo anterior se inserta el cuadro comparativo siguiente:

Constitución Política de la Ciudad de México	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal
Artículo 32	ARTÍCULO 60. El Jefe de

⁵ Acontecimiento y fecha que esta Sala Regional reconoce como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que José Ramón Amieva Gálvez fue quien resultó designado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ante la licencia definitiva solicitada por el ciudadano Miguel Ángel Mancera, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracciones XXII y XXIII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 10, fracción X, y 94 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

<p>A. De la elección</p> <p>1. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa; no podrá durar en su encargo más de seis años y entrará en funciones el 5 de octubre del año de la elección. Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en la Ciudad de México.</p> <p>(...)</p>	<p>Gobierno, ejercerá su encargo durante seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, fecha en que rendirá protesta ante la Asamblea Legislativa.</p> <p>Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en el Distrito Federal.</p> <p>En caso de sustitución por falta absoluta o remoción, el Jefe de Gobierno sustituto, rendirá su protesta ante la Asamblea Legislativa o ante el Senado según sea el caso.</p> <p>El ciudadano que ocupe el cargo de Jefe de Gobierno, con cualquier carácter o denominación, en ningún caso podrá volver a ocuparlo.</p>
---	--

Como se observa, ambas disposiciones contienen la misma proscripción: la persona titular del Poder Ejecutivo deberá residir en el Distrito Federal o ahora en la Ciudad de México durante el tiempo que dure su encargo.

Además, que en el Estatuto del Gobierno del Distrito Federal no se hace alguna distinción o diferencia en relación con las obligaciones que debe cumplir la persona titular del ejecutivo electo con aquella que hubiese sido designada.

Aclarado lo anterior, resulta pertinente para el caso, transcribir lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en el que se señala:

Artículo 15.- La calidad de hidalguense a la que se refieren las fracciones II y III del artículo 13 se pierde por ausentarse de la Entidad durante más de dos años consecutivos, excepto cuando la causa sea:

- I.- El desempeño de cargos públicos o de elección popular;
- ...



Dicha disposición constitucional, interpretada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal y el artículo 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, **favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia**, lo cual permite a esta Sala Regional arribar a la conclusión de que la circunstancia accidental de que una persona tenga la posibilidad de trabajar al servicio público, entre otras situaciones, en un lugar fuera de Hidalgo, es un hecho que no lo priva de seguir teniendo la calidad de hidalguense y, por tanto, de conservar la residencia en determinado lugar. Máxime que, como ocurrió en el caso, el vínculo entre la persona denunciada como inelegible, por falta de residencia, y el lugar está acreditado.

Dicho principio constitucional y convencional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

Cuando en la norma fundamental se establecen categorías como la que ha sido señalada “calidad de hidalguense”, se hace para asegurar que las personas que salen de la Entidad a trabajar, estudiar, investigar o enseñar, pueden conservar el

sentido de pertenencia, interés, arraigo y apego al territorio y al colectivo humano donde nacieron o tuvieron su residencia. Ello, a la luz de una interpretación sistemática y funcional de la disposición mencionada, tomando en consideración, además, los valores vigentes de la sociedad como el hecho de que, en la actualidad, existe una comunidad cosmopolita, misma que permite expandir las oportunidades de las personas para salir de la demarcación en la que se encuentran o nacieron, con la finalidad de desarrollarse profesional e intelectualmente.

Tal es el caso que, en la constitución local de Hidalgo, se prevé que el hecho de desempeñarse como servidor público en un lugar distinto de Hidalgo no es motivo para considerar que la residencia se perdió, pues la identificación con una identidad “calidad de hidalguense” y su comunidad permanece vigente.

Además, es importante destacar que, la concesión o permiso, previsto en la fracción I del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para ausentarse de la Entidad sin perder la residencia, no distingue si el desempeño del cargo público o el cargo de elección popular deber ser de naturaleza municipal, estatal o federal, siempre que se desempeñe en alguna otra Entidad federativa, como en la especie sucede.

En el particular, la teoría del caso es determinar el alcance del hecho notorio consistente en que José Ramón Amieva Gálvez fue el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México hasta al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, y que, en el artículo 32, apartado A, párrafo 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México (antes 60 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal) se establece, entre otras previsiones imperativas, que la persona titular del poder ejecutivo, “durante el tiempo que dure su encargo, deberá residir en la Ciudad de México”.



Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el derecho no se prueba, ni los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, entonces, el ciudadano José Ramón Amieva Gálvez, a efecto de cumplir con una exigencia jurídica, vivió en la Ciudad de México hasta el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho y, por tanto, en principio, no cumpliría con los dos años de residencia anteriores al día de la elección en el municipio de Mixquiahuala de Juárez, Estado de Hidalgo, que en el artículo 128, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se establece como requisito para ser miembro de un ayuntamiento y, consecuentemente, no debería ser el candidato de MORENA al cargo referido.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente y, según lo sostiene el tribunal responsable, es el caso que, el candidato elegido por MORENA residía en Mixquiahuala, hecho que no se encuentra cuestionado por el actor, porque su teoría del caso, como se precisó, parte de la premisa de que el ciudadano José Ramón Amieva Gálvez, en tanto fue Jefe de Gobierno, residió en la Ciudad de México, cuando menos, hasta antes del diecisiete de abril de dos mil trece, para poder cumplir con el requisito de cinco años de residencia en dicho lugar, que establece lo previsto en el artículo 32, apartado B, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México o 53 del entonces vigente Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Para esta Sala Regional, en efecto, es un hecho notorio que José Ramón Amieva Gálvez fue Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y conforme con lo establecido en la constitución de dicha entidad, durante su encargo debió residir en esa ciudad,

no obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal y el artículo 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de una interpretación *pro persona* se puede concluir que el candidato registrado por MORENA se encuentra beneficiado por una excepción contenida en la propia norma fundamental del Estado de Hidalgo, en específico, la prevista en el artículo 15, fracción I, de la constitución local, por virtud de la cual se libera de una carga jurídica a los ciudadanos hidalguenses que ocuparon un cargo público, para que no les sea exigible el requisito de residencia durante cierto tiempo, a fin de que, posteriormente a que desempeñen un cargo público en otra entidad federativa, puedan ocupar otro diverso de elección popular en el Estado de Hidalgo o en uno de sus municipios, sin que, se reitera, se precise la necesidad de cumplir con dicho requisito legal (la residencia).

Lo señalado, es coincidente con el criterio que sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-179/2004, en el que se denunció la inelegibilidad de la entonces ganadora electa a la gubernatura de Zacatecas por falta de residencia debido a que vivió en el entonces Distrito Federal.

En aquel asunto, la Sala consideró que la interpretación sistemática y funcional del artículo 75, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, donde se fija como requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, la residencia efectiva en el mismo, por lo menos los cinco años inmediatos anteriores al día de la elección, se puede satisfacer de distintas maneras. La primera,



mediante la acreditación de la situación que expresa y literalmente se lee en el primer párrafo de la fracción, consistente en probar la residencia efectiva y continua durante los cinco años dentro del territorio del Estado de Zacatecas; la segunda, consiste en la demostración de que durante esos cinco años, se desempeñaron cargos de elección popular o de naturaleza federal, y la tercera se lleva a cabo mediante la acreditación de la residencia efectiva en el Estado, por una o varias partes de los cinco años, y la justificación del desempeño de algún cargo de elección popular o de naturaleza federal en los tiempos restantes, toda vez que la expresión constitucional local consistente en que ***la residencia no se interrumpirá, en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal,*** no debe tomarse en su literalidad, porque esa posición llevaría necesariamente a un contrasentido, al ser innegable que a través de ella, se autoriza a los ciudadanos zacatecanos a fijar su residencia fuera de la entidad federativa, con el objeto de llevar a cabo las actividades concernientes a dichos cargos, y por el tiempo necesario para hacerlo, sin que se vea menoscabada la posibilidad de su elegibilidad para la gubernatura del Estado, si se reúnen los demás requisitos distintos al de residencia efectiva; lo cual encuentra su explicación y justificación, en el hecho de que el desempeño de un cargo de elección popular o de uno de naturaleza federal, constituye el ejercicio de un derecho político consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no se debe erigir a la vez en obstáculo para ejercer ese mismo derecho, respecto al cargo de Gobernador del Estado.

Esto es, consideró que la disposición analizada, más que exigir necesariamente que dentro de los cinco años a que se refiere

los ciudadanos zacatecanos residan fatal y necesariamente en el Estado, aunque sea los primeros días, semanas o meses de ese período, para luego permitir que siga corriendo el tiempo mientras se ocupen los cargos mencionados, como si realmente residiera el sujeto efectivamente en la entidad, mediante una ficción jurídica, lo que en realidad hace el legislador es eximir o exonerar de esa residencia efectiva en el Estado a la persona, durante todo el tiempo que ocupe cualquiera de los cargos aludidos, toda vez que, si la residencia es un hecho físico y material, al que remite la ley para atribuirle consecuencias jurídicas, es inconcuso que como tal hecho o conjunto de hechos, forzosa y naturalmente se interrumpe cuando la persona de que se trate cambie el lugar de su ubicación y actividades ordinarias, del Estado de Zacatecas a otro lugar distinto, con motivo y para el desempeño de los cargos de referencia; lo que determina que si materialmente la residencia sí se interrumpe, entonces la disposición no puede tomarse en su sentido literal, sino que debe atenderse a los motivos que la originaron y a los fines que se persiguen con ello.

Entre los cargos de naturaleza federal a que se refiere el precepto interpretado, consideró incluidos los de los dirigentes nacionales de un partido político nacional, en atención a que reúnen los dos elementos que originan la excepción a la exigencia de la residencia efectiva, pues conforme a la Constitución federal, los partidos políticos nacionales son entidades de interés público, que cuentan, entre sus funciones, con la de colaborar con el Estado en la función de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, además de que su regulación se encuentra establecida en la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos y en las leyes federales, por lo cual los cargos de dirigencia nacional que se establecen para la organización y funcionamiento de dichos institutos, son de naturaleza federal, porque surgen o nacen con base en la legislación federal; por otra parte, el desempeño de esos cargos por los ciudadanos, forma parte del ejercicio del derecho político de asociación, lo cual lo pone en la misma situación que el desempeño de un cargo de elección popular o de un cargo en la Federación, en cuanto a que todos implican el ejercicio de un derecho político, y por tanto, conforme a los principios y valores que inspiran a la legislación zacatecana, su ejercicio no debe ser obstáculo para el derecho a ser votado para el cargo de Gobernador de la entidad.

Entonces, concluyó que, cuando alguien afirma de manera libre y espontánea que su domicilio está ubicado en lugar determinado, esto implica que ahí mismo tiene su residencia y que ésta es habitual, esto es, constante o permanente.

En el particular, precisó que lo ordinario es que la dirigencia de un partido nacional se encuentre en la Ciudad de México, por lo que el dirigente partidista, normalmente se ve obligado a residir en esta ciudad, a fin de estar en condiciones de realizar su función.

Por lo anterior, se razonó que el hecho de ocupar un puesto de dirección en un partido político nacional se encuentra en la situación de ocupar un cargo de naturaleza federal, porque se ejercen funciones de naturaleza pública, en el ámbito del territorio nacional, que requieren del traslado a un lugar que puede ser distinto al de residencia anterior.

ST-JDC-132/2020

Ahora, si el hecho de ocupar un cargo público (incluido ser dirigente de un partido político) o uno de elección popular trae como consecuencia que el tiempo de su desempeño se le exima de cumplir con el requisito de residir materialmente en Zacatecas, respecto al derecho a ser votado, como se establece en el propio artículo 75, fracción III, segundo párrafo, de la constitución local, se concluye que lo que realmente se establece en el precepto una excepción a la exigencia de residencia efectiva.

Finalmente, sostuvo que si la Constitución del Estado de Zacatecas exime de la residencia efectiva, como requisito de elegibilidad para el cargo de Gobernador del Estado, a los ciudadanos que ocupen un cargo de elección popular, sin distinguir su origen o el lugar del territorio nacional donde se va a desempeñar, durante el tiempo que el mismo dure, esta circunstancia pone de manifiesto que, quienes se colocan en este supuesto, pueden cambiar de residencia material durante ese lapso, y en consecuencia de domicilio, sin que pierdan el requisito de elegibilidad, de manera que si alguien se encuentra en alguno de esos supuestos o establece su domicilio en el lugar donde desempeñe el cargo, la prueba de este último hecho no es susceptible de acreditar su inelegibilidad por falta de residencia efectiva en el Estado.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional Toluca puede concluir, como lo hizo el tribunal responsable, que la residencia de José Ramón Amieva Gálvez en Mixquiahuala está acreditada desde cuarenta y siete años con la constancia de residencia expedida por expedida por el Secretario General Municipal de Mixquiahuala, Hidalgo, lo cual no se encuentra cuestionado por el actor, ya que sólo se refiere



al periodo que va del año dos mil trece al dos mil dieciocho. Tal residencia, según la responsable, se encuentra soportada con:

- Las copias certificadas ante notario público de la credencial para votar con fotografía de José Ramón Amieva Galván, expedida por el Instituto Nacional Electoral con año de registro desde mil novecientos noventa y uno, expedida en dos mil doce, y con vigencia hasta el año dos mil veintidós;
- Los recibos originales del pago del impuesto predial de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte;
- Las copias de los recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de José Ramón Amieva Galván de veintinueve de febrero, uno de mayo, veintiocho de junio y veintinueve de agosto, todos, de dos mil veinte;
- La copia de la constancia de enlace agropecuario expedida por el municipio de Mixquiahuala de Juárez, en la que se hace constar que José Ramón Amieva Galván tiene un negocio de alimentación de ganado bovino, expedida el trece de noviembre de dos mil diecinueve;
- La copia de la licencia comercial de una agencia de motocicletas, expedida el veinticuatro de agosto del dos mil veinte;
- La copia simple de la escritura pública número 26509, de dieciocho de marzo de dos mil cinco, expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Hidalgo;
- La copia certificada del formato de la solicitud de registro de la planilla de candidatas y candidatos a integrantes del ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez encabezada por

el ciudadano José Ramón Amieva Gálvez, por el partido político MORENA, y

- La copia certificada del acta de nacimiento de José Ramón Amieva Gálvez.

Contrariamente a lo sostenido por el actor, el tribunal responsable analizó y valoró el caudal probatorio que se integró al expediente del juicio ciudadano local, apegado al sistema de valoración de la prueba contenido en los artículos 357, fracciones I, II; 358; 359; 360, y 361, fracciones I, II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, como se observa a fojas 20 a 22 de la sentencia.

Al respecto, el tribunal responsable consideró que la constancia de residencia expedida por el Secretario General Municipal de Mixquiahuala, Hidalgo, concatenada con el resto de los elementos aportados al juicio, era de la entidad suficiente para acreditar la residencia del ciudadano José Ramón Amieva Gálvez en el citado municipio.

Sostuvo el valor probatorio pleno de la constancia de residencia con base en el criterio de la Sala Superior de rubro CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYE.

Además, consideró que las pruebas restantes, valoradas en su conjunto, demostraban que el ciudadano José Ramón Amieva Gálvez tiene la condición de vecino de Mixquiahuala de Juárez y la residencia efectiva, ya que el domicilio y las actividades comerciales que desempeña, le dan un arraigo y pertenencia a dicha localidad.



Agregó que, con la copia certificada de la credencial para votar con fotografía a nombre del ciudadano José Ramón Amieva Gálvez, “se pudo demostrar que tal ciudadano hizo valer su derecho y obligación de votar en la demarcación de aquel domicilio”, mismo que coincide con el señalado en la constancia de residencia y en los demás documentos que se administraron, lo que puede presuponer, el interés que tiene en los asuntos públicos de su comunidad.

Finalmente, consideró que los elementos de prueba precisados, administrados entres sí, fueron suficientes para tener por acreditado que el ciudadano José Ramón Amieva Gálvez cumple con el requisito de residencia en Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo previsto en la constitución local.

En ese sentido, esta Sala Regional comparte con el tribunal local que, de las probanzas que han sido precisadas, mismas que fueron aportadas al momento de presentar su solicitud de registro ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, demuestran que José Ramón Amieva Gálvez cumplió con la carga de la prueba que le imponía la obligación de acreditar que tiene el requisito de residencia previsto en el artículo 128, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, de haber residido en Mixquiahuala, Hidalgo los dos años anteriores al día de la elección.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un proceso lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya

ocurridos, para lo cual se deben aportar al proceso *los medios* de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.⁶

Además, la autoridad jurisdiccional que conozca del caso **valorará las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral** (artículos 357, fracciones I, II; 358; 359; 360, y 361, fracciones I, II del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Las reglas referidas en el párrafo anterior deben entenderse, en síntesis, de la siguiente forma:⁷ **I. De la lógica.** Se debe razonar sobre las pruebas, esto es, hacer inferencias de los hechos, cosas o personas observadas, a través de la inducción, utilizando máximas de experiencia, pero siempre observando los principios de la lógica. Al respecto, Devis Echandía señala que “no se trata de una lógica especial, diferente de la común o general, porque las leyes de la lógica son unas mismas, cualquiera que sea la materia a que se aplican; sin embargo, esa actividad lógica tiene la peculiaridad de que siempre debe

⁶ Por ejemplo, Michele Taruffo considera que en el proceso “el hecho” es en realidad lo que se dice acerca de un hecho (M. Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid, 2002, p. 114). En sentido similar, Santiago Sentís Melendo destaca que los hechos no se prueban: los hechos *existen*. Lo que se prueba son *afirmaciones* que podrán referirse a hechos. La parte —siempre la parte, no el juez— formula afirmaciones; no viene a traerle al juez sus dudas sino su seguridad —real o ficticia— sobre lo que sabe; no viene a pedirle al juez que averigüe sino a decirle lo que ella ha averiguado; para que el juez constate, compruebe, *verifique* (ésta es la expresión exacta) si esas afirmaciones coinciden con la realidad (Santiago Sentís Melendo, “La prueba es libertad”, en *La prueba*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 12) por lo que “la prueba es *verificación* y no *averiguación*”. La actividad del juez, en el campo probatorio, debe consistir [...] en *verificar* lo que las partes habrán debido cuidar de *averiguar*” (Santiago Sentís Melendo, “Los poderes del juez (*Lo que el juez ‘puede’ o ‘podrá’*)”, en *La prueba*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 204. Por su parte, Francesco Carnelutti afirma que, en materia de *hechos*, el juez ha de acomodarse a las *afirmaciones de las partes* (Francesco Carnelutti, *La prueba civil*, Buenos Aires, Depalma, 2000, p. 7). Consideraciones similares se expusieron al resolver el juicio SUP-JRC-244/2010 y su acumulado.

⁷ Explicación referida en el expediente ST-RAP-13/2016 y su acumulado.



basarse en la experiencia y de que se aplica a casos particulares y prácticos, por lo cual nunca se tratará de lucubraciones meramente teóricas o de razonamientos *a priori...*”;⁸ **II. De la experiencia.** Constituyen normas que orientan el criterio del juzgador, cuando son de conocimiento general y no requieren, por tanto, que se las explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto. En ese sentido, son criterios de valoración de los hechos y forman parte los juicios que sobre éstos se deben hacer. Operan como presunciones de hecho o de hombre, para inducir mediante ellas el hecho desconocido de otro comprobado o admitido por las partes,⁹ y **III. De la sana crítica.** Se trata del vínculo razonable que debe existir entre las inferencias que realiza el juez y las máximas de experiencia que utiliza para llegar a una determinada conclusión. Ese proceso, precisamente, debe ser razonable, es decir, no significa que el juzgador, al momento de valorar las pruebas, carezca de lógica, de apreciación razonada, de crítica imparcial y serena, desprovisto de pasiones y parcialidades. En suma, la sana crítica es el elemento que evita la arbitrariedad, el razonamiento ilógico o la conclusión absurda.¹⁰

Por último, es importante destacar que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, mientras que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

⁸ Hernando Devis Echandía, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I, Temis, Quinta Edición, Bogotá, Colombia, 2006, p. 278.

⁹ *Ibidem*, pp. 163 a 172.

¹⁰ Devis Echandía, *ob. Cit.* Pp. 88 a 93

raciocinio de la relación que guardan entre sí (361, fracciones I y II, del código local de Hidalgo y 16, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), relevancia de ello, en autos no están desvirtuadas las probanzas aportadas por el candidato para acreditar la residencia.

En el particular, de la valoración conjunta de las pruebas allegadas al juicio ciudadano local (las documentales públicas y privadas, la instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana), y atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores en la materia, en específico, los de certeza, legalidad y objetividad, es válido concluir que, como lo sostuvo el tribunal responsable, no le asiste la razón al actor al inferir que durante todo el tiempo que duró el encargo de José Ramón Amieva Gálvez como Jefe de Gobierno de la Ciudad de México vivió, indiscutiblemente, en ese lugar, conforme con las reglas elementales de la actividad probatoria que fueron descritas.

Dicho lo anterior, es cierto lo señalado por el actor que, por ejemplo, los recibos de pago del impuesto predial únicamente acreditan el pago de una contribución por el derecho de propiedad o que una licencia comercial únicamente acredita la adjudicación de algún negocio a su titular; sin embargo, las consecuencias de contar con esos elementos no pueden ser valoradas en lo individual o de manera desarticulada, no adminiculada, ya que la residencia es un requisito de elegibilidad que no cuenta con una prueba directa, por lo que el cúmulo de todos aquellos documentos de los que se infiere la relación o el arraigo de una persona con un lugar, adminiculados, son idóneos para acreditar la residencia.



En ese sentido, la prueba indiciaria no es una mera aplicación de la facultad discrecional del juzgador, sino que, atendiendo a una serie de parámetros objetivos puede desprender hechos menores o con relacionados con el hecho principal que, concatenados entre sí, produzcan una prueba suficiente y razonable para poder acreditar el hecho.

Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, porque el tribunal responsable realizó una valoración correcta de las pruebas, en cuanto a su calificación y alcance, por lo que, contrariamente a lo sostenido por el actor, si bien la constancia de residencia; la credencial para votar con fotografía; los recibos de pago de servicios, así como los de pago del impuesto predial; las escrituras públicas de propiedad, y las licencias comerciales, acreditan hechos diversos al pretendido, en su conjunto, como ha sido evidenciado, demuestran que el ciudadano José Ramón Amieva Gálvez sí cumple con el requisito de residencia, por lo siguiente:

- a) El candidato de MORENA tiene su residencia en Mixquiahuala, Hidalgo, y, por ende, cumple con el objeto de que deriva del requisito en cuestión, consistente en que las personas que sean electas mediante el voto popular conozcan las necesidades y la situación que prevalece en la demarcación territorial en la que pretenden contender, así como su identidad con ella;¹¹
- b) Toda vez que la residencia efectiva implica una relación real y prolongada, que conlleva un ánimo de permanencia, , por lo que al tenerse por acreditado el

¹¹ En la acción de inconstitucionalidad **53/2015 y sus acumuladas**, en lo que al caso importa, la Suprema Corte determinó que la propia Constitución Federal y los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos permiten que el derecho a ser votado sea reglamentado en razón de residencia efectiva en el territorio de una determinada demarcación, porque ello obedece a un interés legítimo de los poderes legislativos de exigir que las personas que sean electas por el voto conozcan las necesidades de la demarcación territorial y estén identificados con ella.

domicilio del candidato registrado en dicha demarcación territorial, se concluye que vive en la misma, esto es, en el domicilio señalado en su solicitud de registro como candidato¹², y

- c) Se cumple con la situación fáctica de ubicarse en un lugar determinado para habitar en él (elemento objetivo) y se demuestra su establecimiento en el mismo (elemento subjetivo), de conformidad con las constancias que dan cuenta de su actividad como comerciante, mismas que evidencian su arraigo en la citada localidad, lo que permite concluir que cuenta con el conocimiento actual y directo de los problemas y circunstancias cotidianas de la vida en esa comunidad, así como las condiciones socio-políticas y económicas del municipio que pretende gobernar.¹³

En suma, el tribunal responsable tomó en cuenta los diversos elementos que guardan una relación directa con la constancia de residencia, para acreditar el multicitado requisito, por lo que la conclusión a la que arribó es compartida por esta Sala Regional.¹⁴

Máxime, cuando la teoría del caso que planteó el actor tiene como finalidad privar a un tercero del derecho humano de carácter político-electoral a ser votado, previsto en el 35, fracción II, de la Constitución federal.

¹² En el expediente **SUP-JRC-174/2016 y acumulados**, la Sala Superior de este tribunal señaló que la residencia efectiva implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia y que no sólo se asista a la comunidad de manera esporádica o temporal sino más bien, fija o permanente, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.

¹³ Este aspecto ha sido adoptado por la Sala Superior de este tribunal electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-14/2005**.

¹⁴ En similares términos la Sala Superior de este tribunal electoral, lo resolvió en la sentencia dictada en los expedientes **SUP-JRC-65/2018, SUP-JRC-68/2018, SUP-JRC-69/2018 y SUP-JDC-292/2018**, acumulados.



Dicho derecho humano solamente puede ser restringido ante la acreditación fehaciente del incumplimiento de alguno de los requisitos que en la ley o la constitución se establecen para poder ejercerlo, en ese sentido, la Sala Superior, al realizar una interpretación funcional de lo previsto en el artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señaló que la proximidad material es indispensable para que pueda generarse un vínculo y arraigo entre la persona que aspire a ocupar el cargo municipal con el electorado, dado que genera lazos de solidaridad social, pues sus integrantes se encuentran plenamente identificados al compartir las mismas finalidades y conocer de cerca sus necesidades y problemas de la comunidad.¹⁵

En relación con el requisito de elegibilidad por residencia, este tribunal electoral ha sostenido que, al estar involucrados, por un lado, el ejercicio de un derecho humano (acceso a un cargo público), respecto del cual se deben favorecer las condiciones para su ejercicio y, por el otro, una exigencia prevista expresamente en la Constitución federal que busca un fin legítimo, para verificar el cumplimiento de tal exigencia (residencia efectiva) se requiere de un estándar de la valoración de la prueba que armonice adecuadamente con ambos intereses.

El citado criterio, está contenido en la jurisprudencia 27/2015, de rubro ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS

¹⁵ Tesis XIV/2002 de rubro CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. DEBEN RESIDIR EN EL MUNICIPIO, AUNQUE LA LEY LOCAL NO ESTABLEZCA ESTE REQUISITO.

ST-JDC-132/2020

DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA,¹⁶ en la que se consideran los elementos necesarios para analizar dicho requisito de elegibilidad, entre ellos, el argumento del tribunal responsable consistente en que no hay un documento específico para acreditar la residencia.

De igual forma, ha precisado que el estándar de valoración de las pruebas debe incluir, además de todos los elementos de convicción aportados, las circunstancias de hecho y de Derecho planteadas, para que la autoridad se encuentre en condiciones de emitir la determinación que en derecho corresponda.¹⁷ Tal como ocurrió en el presente caso y ha sido demostrado.

Por otra parte, relación con el señalamiento, a forma de agravio, por el que el actor sostiene que en el supuesto de que el tribunal responsable hubiera considerado que José Ramón Amieva Gálvez no vivió en la Ciudad de México durante su encargo, es una aceptación de que dicha persona defraudó la constitución local y, por lo tanto, se presume que cometió un acto ilícito en el ejercicio y desempeño de un cargo público, situación que pudiera derivar en el incumplimiento de otro requisito de elegibilidad como el modo honesto de vivir, es infundado.

Ello, porque el cumplimiento o no de alguno de los requisitos legales y constitucionales que el titular de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México para acceder al cargo, así como su permanencia, escapan del ámbito de competencia de la materia electoral, al tratarse de actos parlamentarios sujetos de discusión, análisis y aprobación ante el órgano legislativo

¹⁶ Disponible para consulta en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2015&tpoBusqueda=S&sWord=27/2015>

¹⁷ Resulta aplicable lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-0075/2020, SUP-JDC-1575/2019, y SUP-JDC-1940/2014, entre otros.



correspondiente, en este caso, ante el Congreso de la Ciudad de México (artículos 42, fracciones XXII y XXIII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 10, fracción X, y 94 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal), de ahí que ni el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ni esta Sala Regional están facultados para pronunciarse al respecto. Ni siquiera bajo el supuesto de que esa circunstancia (una supuesta defraudación o incumplimiento de una obligación legal) conllevaba no tener un modo honesto de vivir, porque la materia del presente juicio es el cumplimiento de un requisito legal (una cierta residencia en un municipio) y no un hecho que, necesariamente, presupone una declaración de que se incumplió con un elemento jurídico para ser Jefe de Gobierno de la Ciudad de México o de que no se atendió una obligación jurídica que conllevaba tal encargo.

Por tanto, el objeto de estudio del presente juicio está restringido a analizar si la persona denunciada como inelegible para ser candidato y, en su caso, servidor público, tiene acreditado que cumplió el requisito de residencia previsto en lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Por esa misma razón, el actor no puede, a partir de una nueva presunción, ahora respecto de lo razonado por el tribunal responsable, variar la *litis* del juicio y, pretender, que la cadena impugnativa se siga por una causa de inelegibilidad distinta a la que originalmente fue denunciada.

Sirve de sustento a lo anterior los criterios sostenidos en la tesis AGRARIO. VARIACIÓN IMPROCEDENTE DE LA ACCIÓN,

FIJADA LA LITIS,¹⁸ del cual se desprende, en esencia que, si bien el órgano que juzga cuenta con las facultades de analizar todas las acciones planteadas por el actor, así como de analizar las cuestiones intrínsecas de sus argumentos, también lo es que tal facultad del órgano jurisdiccional no debe llegar al extremo de variar la específica acción intentada, puesto que ello implica desatender la *litis* propuesta originalmente por las partes.

Finalmente, el agravio consistente en que se debió tomar en cuenta lo resuelto por la Sala Ciudad de México en el expediente CMS-JDC-1066/2018, en relación con el valor que se le debe dar a la constancia de residencia es inoperante, ya que, como ha quedado evidenciado, el tribunal responsable valoró correctamente dicha constancia, la cual, adminiculada con las demás probanzas la llevaron a concluir en la idoneidad de su contenido. Además, de que esa razón no le es útil para controvertir las consideraciones que sostienen la conclusión de la sentencia impugnada.

C. Conclusión

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios hechos valer por el actor, lo procede es **confirmar** la sentencia de doce de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-149/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁸ Tesis de jurisprudencia Tesis: VIII. 2º. J/41, aprobada por Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, enero 2005, pág. 1457.



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al actor y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y **por estrados,** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ST-JDC-132/2020

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.